

AUTO No. **0873**
Valledupar, **28 OCT 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que el día 17 de agosto del 2018, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR– recibió oficio radicado en la ventanilla única con No 08141 suscrita por los señores JOHAN RODRIGUEZ OCHOA, Coordinador de turno Municipal de Gestión y Desastres y PEDRO MIGUEL PEINADO, Personero de turno municipal, en lo cual solicitan una visita técnica de inspección por una presunta desviación del río “La Mula”, ubicado en el corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar, a raíz de la extracción incontrolada de material de arrastre en el predio “Currucucú” de propiedad del señor Diccon Curry y otros predios vecinos

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto N° 796 del 27 de agosto del 2018, en lo cual se ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica al río La Mula y Río Anime, corregimientos de Rinconhondo y Poponte, jurisdicción del Municipio de Chiriguana, Cesar.

Que una vez revisado el informe de resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Auto N° 796 del 27 de agosto del 2018 y adelantada el día 03 de octubre de la misma anualidad; suscrito por KARINA MARTÍNEZ CAÑIZARES – Tecnóloga Ambiental y LAURA GRANADOS – Ingeniera de Minas, este despacho verificó los acontecimiento planteados en la denuncia lo cual fueron detallados a continuación:

“DESCRIPCION DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto N° 796 del 27 de agosto del 2018, se trasladaron los funcionarios LAURA GRANADOS HNOJOSA Y KARINA MARTÍNEZ CAÑIZARES, dando inicio al recorrido por el área presuntamente afectada en el río La Mula, se procedió a realizar inspección ocular en el lugar indicado por los denunciantes en el cual se encontró inicialmente una erosión en el talud protector del afluente georreferenciado E 10°98'5.29" N 16°35'4.43", durante la diligencia no se pudo determinar si dicha afectación es producto de las actividades mineras que se adelantan sobre el río, debido a que no se encontró ningún tipo de extracción ni evidencia de estas actividades en es este punto.

Siguiendo con el recorrido se llegó al área donde se evidenció extracción minera las cuales se encontraban dentro del área de los proyectos mineros licenciados en la Corporación correspondientes a la empresa Agregados de Poponte EU Y Asociación de trabajadores Ambientales y Mineros de Rinconhondo. En este punto donde se encuentran las dos empresas, se evidencio acopio de material dentro del cauce, intervenciones mineras evidentemente con maquinaria las cuales superan los parámetros técnicos establecidos en las licencias ambientales otorgadas a dichos titulares, teniendo en cuenta que las profundidades promedio fueron de 3,0 m. cabe anotar que no se encontró maquinaria laborando dentro del área, por lo cual no se pudo determinar las especificaciones de la maquina utilizada, son embargo se presume que no es la autorizada teniendo en cuenta las profundidades encontradas en el área.

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0873

28 OCT 2021

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Verificada la información contenida en el expediente se pudo determinar que la profundidad máxima de extracción para estos proyectos licenciados es de 1,0 m, lo cual es inferior a las profundidades encontradas, así mismo es importante indicar que la extracción se realiza de forma desordenada sin ninguna implementación de un método de explotación.

En el punto E 10°70'7.92" y N 15°32'10.5" perteneciente al área licenciada para la empresa Agregados Poponte E.U., se encontró se respeta el margen de protección de las laderas del río teniendo en cuenta que esta actividad se encontró justo al lado del talud de conservación y se evidencio que este ha sido afectado, lo que probablemente ha ocasionado del cauce natural del río.

Así mismo en el punto E 10°70'4.35" N 15°31'8.46" correspondiente al área licenciada de la Asociación de Trabajadores Ambientales y Mineros de Rinconhondo, se encontró una extracción desordenada, sin método minero evidente y sobre pasando la profundidad establecida de 1,0m, debido a la medición del área intervenida fue en promedio de 3,0m. A igual que en el punto anterior no se encontró actividad ni maquinaria en la zona. Producto de esta extracción en donde los paleros respetaban la franja de 3,0 m de la orilla del río, se formó una berma aproximadamente de 4,0 m desde el talud de protección hasta el eje central del río.

Finalmente en el punto E 10°69'7.07" y N 10°53'20.24" se pudo evidenciar la afectación del talud, erosión que ha causado ampliación del cauce, colocando en riesgo los predios aledaños a este, predios que son dispuestos para cultivo, dicha erosión es producto de una sedimentación de material ubicado en el eje central del río, está por la falta de mantenimiento y limpieza del afluente, manifiesta el propietario del predio que en repetidas ocasiones ha requerido la intervención del municipio desde la oficina de gestión del riesgo para atender la problemática pero hasta el momento esta no ha sido atendida oportunamente. Con base en lo observado se pudo establecer que dicha afectación del talud no ha sido por la ejecución de actividades de extracción, toda vez que no se evidencian rastros de intervenciones a causa de maquinarias o herramientas.

Que mediante Auto No. 1550 del 24 de diciembre de 2018, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698, presunta desviación e indebida extracción de material del río La Mula, cerca al predio denominado Currucucú, ubicado en el corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0873

28 OCT 2021

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la constitución política de Colombia, en su artículo 333 inciso tercero señala que "la empresa, de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio. Como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Que el artículo No 1 del decreto 1220 del 2005 establece las siguientes definiciones:

"Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1220 del 2005: "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto mencionado: "Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos. Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación es necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo tanto el interesado, una vez presentado este, iniciará la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

Que además dispone el literal b del numeral 1 contenido en el artículo 9 del supradicho decreto: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero:

b. **Materiales de construcción:** Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 685 (Código de Minas) "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También,

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0873** de **28 OCT 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados se denominan materiales de construcción aunque una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata ese artículo, se regulan íntegramente por este código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera"

Que el mencionado estatuto dispuso lo siguiente en sus artículos 194, 196, 197 y 198

"sostenibilidad: El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integralidad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la integración de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Ejecución inmediata: las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

Constitución y ejercicio del derecho: La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Medios e instrumentos ambientales: Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles."

Además el artículo 96 de la ley 633 del 2000 que modifica el artículo 28 de la ley 344 de 1996 dispone "Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios."

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0873** de **28 OCT 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698, por presunta desviación e indebida extracción de material del río La Mula, cerca al predio denominado Currucucú, ubicado en el corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguana, Cesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0873

28 OCT 2021

Continuación Auto No _____ de _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos en contra de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Único: Presuntamente por no establecer la capacidad de extracción de material lo cual el expediente dispone una profundidad máxima licenciada de 1 metro, lo cual dicha área intervenida al momento de la diligencia fue de 3,0 m que como resultado de los factores naturales generaron una brecha de 4,0 m, por lo tanto no se establece de forma técnica dichas extracciones llevándose a cabo de forma distorsionada alterando el cauce normal del afluente, sin embargo se deduce que dichas extracciones que fueron realizadas, al momento de mapear las coordenadas y los puntos tomados en campo de algunas se observan que fueron hechas por fuera del área licenciada de la ronda hídrica del río La Mula, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 3, 5, 14, 16, 20 y 24 del artículo tercero de la Resolución No 896 del 23 de octubre del 2007 y los numerales 2, 4, 10, 30, del artículo 3 de la Resolución N° 1893 del 04 de diciembre del 2014, emanadas de Corpocesar.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a COOPEXMA., con Identificación Tributaria No. 824005495, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Los Representantes de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



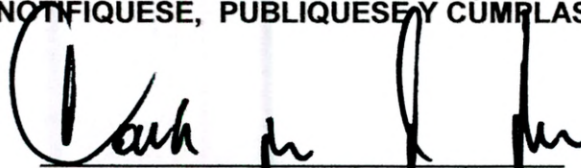
Continuación Auto No **0873** de **28 OCT 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE AGREGADOS POPONTE, IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 830089516-2, Y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCONHONDO 900052698-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los Representantes de Agregado Poponte E.U, identificado con el N° de NIT 830089516-2, y la Asociación de Trabajadores de Ambientales y Mineros de Rinconhondo con N° de NIT 900052698, y/o a su apoderado debidamente constituido. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO FLÓREZ PÉREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado- Abogado
Revisó: Carlos Flórez - Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co

km 2 lote 1 U.I.C. casa e 'campo, frente a la feria ganadera, vía a La Paz
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015